

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXV

Managua, D. N., Viernes 2 de Julio de 1971

Nº 147

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley General de Títulos Valores (continúa) Pág. 1897

CAMARA DE DIPUTADOS

Trigésimo.Tercera Sesión de la Cámara de Diputados 1905

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Estatutos del Instituto Técnico Vocacional "Manuel Ignacio Lacayo" 1907

SECCION JUDICIAL

Remates 1911
 Títulos Supletorios 1911
 Solicitud de Donación de Solar 1912
 Asamblea General Extraordinaria-Agricultores Industriales Leoneses, Sociedad Anónima Desmotadora "AILSA" 1912
 Citación a Accionistas de "Industrial Ganadera de Oriente, S. A." 1912
 Índice de "La Gaceta" (continúa) 1912
 Indicador de "La Gaceta" 1912

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

LEY GENERAL DE TITULOS VALORES

(Continúa)

CAPITULO III

DE LA CANCELACION

SECCION PRIMERA

Títulos al Portador

Arto. 83. — Salvo disposiciones de leyes especiales, no se admite la cancelación de los títulos al portador extraviados o sustraídos.

Arto. 84. — Quien haya sufrido el extravío o la sustracción de un título al portador, puede hacer denuncia al emitente, y proporcionada la prueba de ello, tendrá derecho a la prestación y a los accesos de la misma, después de

transcurrido el término de prescripción del título o de las acciones que nazcan del mismo, o bien pedir el depósito judicial de la suma si el título fuere exigible.

La denuncia y la prueba del extravío o de la sustracción, puede hacerse también ante el Juez del lugar donde deba cumplirse la prestación, y la notificación de la misma hecha al emitente surtirá los efectos previstos en el párrafo anterior.

Arto. 85. — No obstante la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el deudor que cumple la prestación a favor del poseedor del título antes del término de prescripción indicado, queda válidamente liberado, salvo que se pruebe que él conocía algún vicio en la posesión del portador del título.

Arto. 86. — Si los títulos al portador extraviados o sustraídos consisten en acciones de sociedades, el denunciante puede ser autorizado por el Juez, previa caución, si es del caso, para ejercitar los derechos inherentes a las acciones aún antes del término de prescripción hasta tanto que los títulos no sean presentados por otro.

Arto. 87. — Queda a salvo, en todos estos casos, el eventual derecho del denunciante frente al poseedor del título.

Arto. 88. — El poseedor del título al portador, que pruebe su destrucción de manera inequívoca, tiene derecho a pedir a su propia costa al emisor, previa caución a juicio de éste para el caso de que el título reaparezca, el libramiento de un duplicado o de un título equivalente.

Si la prueba de la destrucción en la forma indicada no se obtiene, se observarán las disposiciones de los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA

Títulos a la Orden

Arto. 89. — El poseedor que haya sufrido el extravío, la sustracción o la destrucción del título a la orden, puede pedir su cancelación por medio de demanda presentada ante el Juez del lugar donde deban cumplirse las prestaciones, o bien la reposición en su caso.

Si en el título a la orden hubieren varios obligados, será Juez competente el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las prestaciones.

Arto. 90. — La demanda debe indicar el nombre del título, si lo tuviere; los requisitos esenciales del mismo o, si se trata del título en blanco, los suficientes para identificarlos; y el nombre y dirección de todos los obligados en virtud del título.

Presentada la demanda de cancelación el Juez mandará oír por tres días a todos los obligados en un término común y con lo que ellos expresen o con su silencio en caso contrario abrirá la causa a prueba por diez días dentro de los cuales se deberá comprobar la veracidad de los hechos alegados y la posesión del título antes de su extravío, sustracción o destrucción.

Arto. 91. — Realizadas las oportunas comprobaciones sobre la verdad de los hechos alegados y sobre el derecho del poseedor, si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, habida consideración de la calidad del reclamante, el Juez, sin más trámite:

- I.—Decretará la cancelación del título;
- II.—Mandaré que se publique el decreto por tres veces en el Diario Oficial con intervalos de siete días por lo menos entre cada publicación, al cuidado y por cuenta del reclamante;
- III.—Autorizaré el pago del título por quien corresponda una vez transcurridos sesenta días desde la fecha de la última publicación del Decreto en el Diario Oficial, siempre que entre tanto no se haga oposición por terceros. Si en la fecha de la publicación el título no está vencido todavía, el término de sesenta días para el pago corre desde la fecha del vencimiento; y
- IV.—Ordenaré que el Decreto se notifique a los obligados en virtud del título.

Arto. 92. — El deudor que cumple las prestaciones al detentador del título antes de la notificación del Decreto, queda válidamente liberado, a menos que al cumplir haya incurrido en dolo o culpa grave.

El cumplimiento hecha después de la notificación, no libera al que lo hace, si el decreto de cancelación queda firme.

Arto. 93. — Durante el procedimiento de cancelación el reclamante puede realizar todos los actos que tiendan a conservar sus derechos y, si el título es exigible o es pagadero a la vista, puede pedir el depósito judicial de la suma.

Arto. 94. — La oposición del detentador debe presentarse ante el Juez que ha pronunciado la

cancelación, y debe substanciarse con citación del reclamante y de los obligados en virtud del título.

Oído dentro de tres días el reclamante, la oposición será abierta a prueba por treinta días, vencidos los cuales se concederá un término de diez días comunes a las partes para que aleguen de conclusión, debiendo dictarse la sentencia que resuelva el caso dentro de un lapso de diez días.

Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse.

Arto. 95. — La oposición no es admisible sin el depósito del título, a la orden del Juez.

No será necesario el depósito previo del título, cuando éste se encuentre ya depositado en otro procedimiento de cancelación.

Las oposiciones y las cancelaciones que por separado se formulen deben acumularse y fallarse en una misma sentencia.

Arto. 96. — Si la oposición es admitida, quedará de pleno derecho revocado el decreto de cancelación.

Si la oposición es rechazada el título será entregado al reclamante que ha obtenido el decreto de cancelación.

Si el deudor ha efectuado el depósito indicado en el artículo 93 del título le será entregado a él con el recibo puesto en el documento, y la suma depositada se entregará al que resulte con derecho a ella en el procedimiento de cancelación.

Arto. 97. — Transcurrido sin oposición el término indicado por el artículo 91 el decreto de cancelación quedará firme, y el título perderá su eficacia en manos de quien lo posea.

La cancelación del título deja a salvo los derechos del detentador frente a quien ha obtenido la cancelación.

Arto. 98. — Quien ha obtenido la cancelación puede exigir el cumplimiento de las prestaciones por parte de los obligados, o, cuando el título sea en blanco o no sea exigible, puede obtener un duplicado del mismo.

Quien reclame el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el título cancelado debe presentar certificación del decreto de cancelación en la que se hará constar que no se interpuso oposición.

El duplicado del título, una vez obtenido, facultará a su poseedor legítimo para ejercer todos los derechos contenidos en el título original cancelado y, en defecto del duplicado será suficiente la certificación del decreto de cancelación librado en las condiciones del párrafo anterior.

Arto. 99. — Las personas indicadas en la demanda de cancelación como obligadas en virtud del título, deben expresar su conformidad o

inconformidad dentro de los treinta días posteriores, a la notificación del decreto de cancelación.

Si el interesado no manifiesta su inconformidad, se presume, salvo prueba en contrario, que es cierto lo que afirma el demandante. Contra esta presunción no se le recibirá prueba alguna sino en el juicio que se promueva para exigir el cumplimiento de las prestaciones a que daba derecho el título cancelado.

Al interesado que manifieste su inconformidad no puede exigírsele el cumplimiento de las prestaciones por la sola virtud de la cancelación; pero el reclamante conservará sus derechos y acciones que en su contra tenga, para ejercitarlas en la vía correspondiente.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en cuanto a la calidad que se atribuye al obligado en la demanda de cancelación.

Arto. 100. — Los procedimientos de cancelación y de oposición, a que se refieren los artículos anteriores, suspenden los términos de prescripción y caducidad de las acciones derivadas del título.

Arto. 101. — Las normas de esta sección se aplicarán a los títulos a la orden regulados por leyes especiales en cuanto éstas no dispongan otra cosa.

SECCION TERCERA

Títulos Nominativos

Arto. 102. — El titular o el endosatario del título nominativo que haya sufrido el extravío, la sustracción o la destrucción del título puede pedir su cancelación de conformidad con las normas relativas a los títulos a la orden, siendo entendido que para el emisor el dueño del título es aquél que aparece legalmente inscrito en su registro, salvo prueba en contrario.

Arto. 103. — Si los títulos nominativos extraviados, sustraídos o destruidos consisten en acciones de sociedades, el reclamante puede ser autorizado por el Juez, previa caución, si es del caso, para ejercitar los derechos inherentes a las acciones durante el procedimiento de cancelación.

TITULO IV

Disposiciones Transitorias y finales del Libro Primero

Arto. 104. — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en cuanto no se disponga otra cosa en normas o leyes especiales.

Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y los otros títulos equivalentes son regulados por leyes especiales.

Arto. 105. — Las condiciones y requisitos necesarios para validez de los títulos y de los actos y contratos que a ellos se refieren, anteriores a la vigencia de esta ley, y los derechos y

obligaciones derivados de los mismos, se regirán por la ley vigente a la época en que fueron emitidos, ejecutados o celebrados, aún cuando algunas de las obligaciones hayan sido asumidas posteriormente.

Arto. 106. — A los títulos-valores emitidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán aplicables las disposiciones en el título III sobre la cancelación y reposición de los mismos, aún cuando la relación jurídica que les sirve de base dispusiere otra cosa.

LIBRO SEGUNDO

LETRAS DE CAMBIO, PAGARES A LA ORDEN, CHEQUES Y OTROS

TITULO I

Disposición General

Arto. 107. — En todo lo que no esté expresamente previsto en este Libro Segundo, el pagaré a la orden y los cheques se regirán por las disposiciones del Libro Primero de la presente Ley General de Títulos-Valores.

TITULO II

DE LA LETRA DE CAMBIO

CAPITULO I

De la Emisión y de la Forma de la Letra de Cambio:

Arto. 108. — La letra de cambio deberá contener:

- 1º La denominación de letra de cambio, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado en la redacción de dicho título;
- 2º La orden incondicionada de pagar una cantidad determinada de dinero;
- 3º El nombre de la persona que debe efectuar el pago (librado);
- 4º La indicación del vencimiento;
- 5º La indicación del lugar en que debe efectuarse el pago;
- 6º El nombre de la persona a quien o a la orden de quién debe hacerse el pago;
- 7º La indicación de la fecha y del lugar en que la letra se libra; y
- 8º La firma de la persona que expide la letra (librador), o de la persona que lo haga en su representación.

Arto. 109. — El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, no valdrá como letra de cambio, salvo en los siguientes casos:

- 1º La letra de cambio sin indicación de vencimiento se considera pagadera a la vista;
- 2º A falta de indicación especial, el lugar in-

dicado junto al nombre del librado, se considera lugar del pago y, al mismo tiempo, domicilio del librado; y

3° La letra de cambio en que no se indique el lugar de su expedición se considerará suscrita en el lugar indicado junto al nombre del librador.

Arto. 110. — La letra de cambio en que se indicaren varios lugares de pago puede ser presentada en cualquiera de ellos a la aceptación y al pago.

Arto. 111. — La letra de cambio puede ser librada a la orden del propio librador o a cargo de él mismo.

También puede ser librada por cuenta de un tercero.

Arto. 112. — La letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el lugar del domicilio del librado, o en otro lugar (letra de cambio domiciliada).

Si no se expresa que el pago se hará por el librado en el domicilio del tercero, se entiende que el pago se hará por el tercero.

Arto. 113. — En la letra de cambio pagadera a la vista o a un cierto plazo vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad devengará intereses. En cualquier otra especie de letra de cambio tal estipulación se tendrá por no escrita.

Deberá indicarse en la letra la tasa de interés; si no se hiciera, el interés será el 6% anual.

Arto. 114. — El librador responde de la aceptación y del pago.

Puede exonerarse de responsabilidad por lo que hace a la aceptación. Toda cláusula por la cual se exonere de la responsabilidad por lo que hace al pago, se reputa no escrita.

Arto. 115. — Toda firma cambiaria debe contener el nombre y apellido, o la razón social o la denominación, de aquel que se obliga. Es válida, sin embargo, la firma en que el nombre sea abreviado o aún indicado solamente con la inicial.

Arto. 116. — La inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago", o de las indicaciones D/a ó D/p en el texto de la Letra de Cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Arto. 117. — Toda letra de cambio, aún no librada expresamente a la orden, es transferible por medio de endoso, excepto cuando el librador ha insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente. En tal caso el título sólo será

transferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso puede hacerse a favor del librado, haya o no aceptado, y a favor del librador o de cualquiera otro de los obligados. Estas personas pueden endosar nuevamente la letra.

Arto. 118. — El endosante, salvo cláusula en contrario, es responsable de la aceptación y del pago.

Dicho endosante puede prohibir un nuevo endoso; en este caso, no será responsable frente a aquellos a quienes se haya endosado posteriormente la letra.

CAPITULO II

De la Aceptación

Arto. 119. — La letra de cambio puede ser, hasta su vencimiento, presentada a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio, por el portador o aún por un simple detentador.

Arto. 120. — En toda letra de cambio el librador podrá estipular que la misma sea presentada a la aceptación, fijando o no fijando un plazo.

El librador puede prohibir en la letra que la misma se presente a la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio pagadera en el domicilio de un tercero o en lugar diverso del domicilio del librado, o de una letra librada a un cierto plazo vista.

También podrá estipular que la presentación a la aceptación no tenga lugar antes de un plazo indicado.

Todo endosante podrá estipular que la letra de cambio se presente a la aceptación, fijando o no fijando un plazo, salvo que la letra haya sido declarada no aceptable por el librador.

Arto. 121. — La letra de cambio a un cierto plazo vista, deberá presentarse a la aceptación dentro de un año a contar de su fecha.

El librador podrá abreviar este último plazo o estipular uno mayor.

Estos plazos podrán ser abreviados por los endosantes.

Arto. 122. — El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán pretender que no se ha hecho uso del derecho a esta petición sino cuando ésta se ha mencionado en el protesto.

El portador o simple detentador no está obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación.

Arto. 123. — La aceptación debe presentarse por escrito en la letra de cambio. Se expresará con la palabra "aceptado", "visto" o con

otras equivalentes; y deberá ser firmada por el librado. La simple firma del librado puesta en el anverso de la letra vale como aceptación.

Cuando la letra deba pagarse a un cierto plazo visto o, en virtud de una estipulación especial deba ser presentada para la aceptación dentro de un plazo determinado, la aceptación debe tener la fecha del día en que haya sido dada, a menos que el portador exija que se la feche con el día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar la acción de regreso contra los endosantes y contra el librador, debe hacer constar la falta de fecha por un protesto efectuado en tiempo oportuno.

Arto. 124. — La aceptación debe ser incondicionada; pero el librado podrá limitarla a una parte de la suma.

Cualquiera otra modificación que se haga en la aceptación al texto de la letra de cambio equivaldrá a una negativa de aceptación. Sin embargo, el aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación.

Arto. 125. — Cuando el librador hubiere indicado en la letra de cambio un lugar de pago distinto del domicilio de librado, sin designar a un tercero en cuya casa haya de hacerse el pago, el librado podrá indicarlo en el momento de la aceptación. A falta de esta indicación, se considerará que el aceptante se ha obligado a pagar por sí mismo en el lugar de pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección en el mismo lugar donde deberá efectuarse el pago.

Arto. 126. — En virtud de la aceptación el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aún cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción cambiaria directa, por todo cuanto se puede pedir a tenor de los artículos 145 y 146.

El librado que acepta queda obligado aún cuando ignore la quiebra del librador.

Arto. 127. — Si la aceptación puesta en la letra de cambio por el librado es tachada por él antes de restituir el título, la aceptación se considera rehusada. La cancelación se considera hecha, salvo prueba en contrario, antes de la restitución del título.

No obstante, si el librado hubiere hecho conocer su aceptación por escrito al portador o a cualquier signatario, quedará obligado respecto de éstos en los términos de su aceptación.

CAPITULO III

Del Aval

Arto. 128. — Mediante un aval, se podrá garantizar el pago de todo o parte del importe de una letra de cambio.

Esta garantía la puede otorgar un tercero o cualquier signatario de la letra.

Arto. 129. — El aval se otorgará en la letra de cambio o sobre la hoja de prolongación.

Se expresará con las palabras "por aval" o por cualquiera otra forma equivalente; y será firmado por el avalista.

La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, puesta en el anverso de la letra de cambio, se considerará como aval.

El aval debe indicar por quién se ha dado. A falta de esta indicación, se considerará dado a favor del librador.

Arto. 130. — El avalista queda obligado de igual manera que aquel por el cual el aval se ha dado.

Su obligación será válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier otra causa que no sea la de vicio de forma.

El avalista que paga la letra de cambio adquiere los derechos derivados de ella contra el avalado y contra los que sean responsables respecto a este último por virtud de la letra de cambio.

CAPITULO IV

Del Vencimiento

Arto. 131. — La letra de cambio se podrá librar:

- I.—A la vista;
- II.—A cierto plazo vista;
- III.—A cierto plazo fecha;
- IV.—A día fijo; y
- V.—Con vencimientos parciales sucesivos.

Las letras de cambio con otros vencimientos se considerarán pagaderas a la vista.

Arto. 132. — La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación. Deberá presentarse para su pago dentro del plazo de un año a partir de su fecha. El librador podrá abreviar este plazo o estipular uno más largo. También los endosantes podrán abreviar estos plazos.

El librador podrá disponer que una letra de cambio pagadera a la vista no se presente para su pago antes de un término indicado. En este caso el plazo para su presentación se contará desde tal fecha.

Arto. 133. — El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación o por la de su protesto.

A falta de protesto la aceptación sin fecha, respecto del aceptante, se considerará dada el último día del plazo previsto para la presentación a su aceptación.

Arto. 134. — El vencimiento de una letra de cambio librada a uno o varios meses de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que el pago deba efectuarse. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento tendrá lugar el último día de dicho mes.

Si la letra es librada a uno o varios meses y medio a contar de su fecha o de la vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se hubiere fijado para principios, a mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o para fines de mes, se entenderá por estos términos, respectivamente, el primero, el quince o el día último del mes.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán de acuerdo con las reglas del párrafo precedente.

La expresión "medio mes" indica un plazo de quince días efectivos.

Arto. 135. — Si la letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario sea diferente del de lugar de emisión, la fecha del vencimiento se considera fijada con arreglo al calendario del lugar de pago.

Si la letra de cambio librada entre dos plazas que tengan calendarios diferentes es pagadera a cierto plazo fecha, el día de la emisión se reducirá al correspondiente del calendario del lugar de pago, y el vencimiento se determinará en consecuencia.

Estas disposiciones no se aplican si de alguna cláusula de la letra, o aún solamente de las enunciaciiones del título, resulta la intención de adoptar normas diferentes.

CAPITULO V

Del Pago

Arto. 136. — El portador de una letra de cambio pagadera a día fijo o a cierto plazo de la fecha o de la vista, deberá presentarla al pago el día en que la misma es pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes.

La presentación de la letra de cambio a una Cámara de Compensación, equivale a presentación para el pago.

Arto. 137. — El portador de la letra de cambio no está obligado a recibir sus pagos antes del vencimiento.

El portador no puede rechazar un pago parcial después del vencimiento.

Arto. 138. — Si la letra de cambio no es presentada para el pago el día en que la misma es pagadera o en uno de los dos días hábiles siguientes, cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en poder de una Institución Bancaria o de autoridad competente, por cuenta y riesgo del portador del título.

CAPITULO VI

De las Acciones por falta de Aceptación y por falta de Pago

Arto. 139. — La acción cambiaria puede ser directa o de regreso; directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra cualquier otro obligado.

Arto. 140. — El portador puede ejercitar la acción de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados:

A).—Al vencimiento, si el pago no ha tenido lugar; y

B).—Aún antes del vencimiento:

1°—Si la aceptación ha sido rechazada en todo o en parte;

2°—En caso de quiebra del librado, haya o no aceptado; de suspensión de sus pagos, aunque no se haya declarado judicialmente; o de ejecución infructuosa sobre sus bienes; y

3°—En caso de quiebra del librador de una letra no aceptable.

Arto. 141. — La negativa de aceptación o de pago debe hacerse constar por acto notarial auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse en los plazos fijados para la presentación a la aceptación. En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 122, si la primera presentación se ha hecho en el último día del plazo, el protesto podrá levantarse en el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

El protesto por la falta de pago de una letra de cambio pagadera a día fijo, o a cierto plazo de su fecha o de su vista, deberá hacerse en uno de los dos días hábiles siguientes al día en que la letra es pagadera. Si la letra de cambio es pagadera a la vista, el protesto por falta de pago deberá levantarse según las normas indicadas para el protesto por falta de aceptación.

En los casos de suspensión de pagos del girado, haya o no aceptado, y en el caso de ejecución infructuosa sobre sus bienes, previstos por el artículo 140 número 2°, el portador no podrá ejercitar la acción de regreso sino después de haber presentado la letra al librado para su pago y después de haber levantado protesto.

En el caso de quiebra declarada del librado, haya o no aceptado (artículo 140 número 1°), y en el caso de quiebra del librador de una letra no aceptable (artículo 140 número 3°), la resolución del Juez que declara la quiebra bas-

tará al portador para ejercitar la acción de regreso.

Arto. 142. — Si la letra se presentare por conducto de un Banco, la anotación de éste respecto a la negativa de aceptación o de pago, valdrá como protesto.

Arto. 143. — El portador debe dar aviso al propio endosante y al librador de la falta de aceptación o de la falta de pago dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto, o al de la presentación si figura la cláusula "sin gastos".

Cada endosante, en los dos días hábiles siguientes al día en que ha recibido el aviso, debe informar al anterior endosante del aviso recibido, indicando los nombres y las direcciones de aquellos que han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente remontándose hasta el librador. El plazo indicado correrá desde la recepción del aviso anterior.

Cuando de conformidad con los dos párrafos precedentes, se dé un aviso a un firmante de la letra de cambio, igual aviso se debe dar dentro del mismo plazo también a su avalista.

Si un endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de manera ilegible, basta que el aviso se dé al endosante que le precede.

Quien deba dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún con la simple remisión de la letra, pero deberá probar que ha dado el aviso dentro del plazo señalado.

Se considerará que se ha observado el plazo establecido si dentro del mismo se hubiere depositado en el correo una carta conteniendo el aviso.

Quien no dé el aviso en el plazo anteriormente indicado no pierda sus derechos, pero es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

Arto. 144. — El librador, un endosante o un avalista pueden, mediante la cláusula "sin gastos", "sin protesto" o cualquiera otra equivalente, escrita sobre el título y firmada, dispensar al portador de levantar el protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para ejercer la acción de regreso.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio dentro de los plazos prescritos, ni de los avisos que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos para la presentación incumbe a quien la oponga al portador.

Si la cláusula se estipula por el librador produce sus efectos respecto a todos los firmantes. Si se estipula por un endosante o por un avalista, produce sus efectos sólo respecto de éstos. Si, a pesar de la cláusula estipulada por

el librador, el portador hace levantar el protesto, serán de su cargo los gastos que ocasiona el protesto. Si la cláusula se estipula por un endosante o por un avalista, los gastos del protesto, son repetibles contra todos los firmantes.

Arto. 145. — Todos los que libran, aceptan, endosan o avalan una letra de cambio, quedan obligados solidariamente frente al portador.

El portador tiene el derecho de accionar contra estas personas individual o conjuntamente, sin que esté sujeto a observar el orden en que se han obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante que haya pagado la letra, contra los otros, aún cuando sean posteriores a aquel contra el que haya procedido primeramente.

Arto. 146. — El portador puede reclamar de aquel contra quien ejercita la acción de regreso:

- 1°—El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, con los intereses estipulados en su caso;
- 2°—Los intereses a partir del vencimiento en medida igual a la indicada en la letra conforme el artículo 113 y en su defecto, a la tasa legal; y
- 3°—Los gastos del protesto y de los avisos así como cualesquiera otros gastos.

Si la acción de regreso se ejercita antes del vencimiento, se hará un descuento sobre el importe de la letra. El descuento se calculará a base de la tasa del descuento oficial (tasa fijada por el Banco Central) vigente a la fecha del ejercicio de la acción de regreso en el lugar del domicilio del portador.

Arto. 147. — Quien ha pagado la letra de cambio puede reclamar a los que le son responsables:

- 1°—La cantidad íntegra que hubiere pagado;
- 2°—Los intereses sobre la cantidad que hubiere pagado, en medida igual a la indicada en la letra conforme el artículo 113 y en su defecto, a la tasa legal, a partir del día en que él ha desembolsado; y
- 3°—Los gastos que haya hecho.

Arto. 148. — Todo obligado contra el cual se ejerza o pueda ejercitarse una acción de regreso puede exigir, mediante su pago, la entrega de la letra de cambio con el protesto y la cuenta de gastos con el recibo.

Arto. 149. — En caso de ejercitarse una acción de regreso después de una aceptación parcial, quien paga el importe por el cual la letra no fue aceptada, puede exigir que este pago se haga constar en la letra y que se le de el correspondiente recibo. El portador debe además entregarle una copia certificada de la letra y

el protesto que le permita ejercitar posteriores acciones de regreso.

Arto. 150. — Toda persona que tenga el derecho de ejercitar una acción de regreso podrá, salvo cláusula en contrario reembolsarse mediante una nueva letra (resaca) librada a la vista sobre cualquiera de los obligados y pagadera en el domicilio de éste.

La resaca comprenderá, además de las cantidades indicadas en los artículos 146 o 147, un derecho de comisión del uno por ciento (1%) sobre lo pagado y el derecho del timbre sobre la resaca.

Si la resaca es librada por el portador, el importe de ésta se fijará según el curso de una letra a la vista, librada desde el lugar donde la letra primitiva era pagadera sobre el lugar del domicilio del responsable (nuevo librado).

Si la resaca es linbrada por un endosante, el importe de ésta se fijará según el curso de una letra a la vista librada desde el lugar donde el librador de la resaca tiene su domicilio, sobre el lugar del domicilio del responsable.

Arto. 151. — Los derechos del portador de la letra de cambio contra los endosantes, contra el librador y contra los otros obligados, con excepción del aceptante, caducarán después de expirados los plazos fijados:

- I.—Para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto plazo vista;
- II.—Para levantar el protesto por falta de aceptación o por falta de pago; y
- III.—Para la presentación al pago en el caso de la cláusula "sin gastos".

Si la letra no se presenta para la aceptación en el término estipulado por el librador caducará para el portador el derecho de ejercitar la acción de regreso, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a menos que resulte de los términos de la letra que el librador sólo ha querido eximirse de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación figura en un endoso, sólo el endosante respectivo podrá prevalerse de ella.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán al Banco Central de Nicaragua en sus relaciones de descuento, con respecto a su propio endosante

Arto. 152. — Si un obstáculo insuperable (disposición legal u otro caso de fuerza mayor) impide la presentación de la letra de cambio o la formalización del protesto dentro de los plazos prescritos, estos plazos serán prolongados.

El portador deberá, tan pronto como sea posible, dar aviso a su endosante del caso de fuerza mayor, y anotar este aviso, fechado y

firmado por él, sobre la letra de cambio o en la prolongación de la misma. Además, serán aplicables las disposiciones del artículo 143.

Al cesar la fuerza mayor, el portador deberá presentar la letra, sin retardo, a la aceptación o al pago y, si es necesario hacer levantar el protesto.

Si la fuerza mayor durare más de treinta días a contar del vencimiento, el portador podrá ejercitar la acción de regreso sin necesidad de presentación ni de protesto.

En las letras de cambio a la vista o a cierto plazo vista, el plazo de treinta días correrá a partir de la fecha en que el portador, aún antes de expirar los plazos de presentación, ha dado aviso de la fuerza mayor al endosante precedente. En las letras de cambio a cierto plazo vista, al plazo de treinta días se aumentará al plazo desde la vista indicado en la letra de cambio.

No se considerarán casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o de la persona encargada por él de presentar la letra o de hacer levantar el protesto.

Arto. 153. — Entre varios obligados que hayan asumido una posición de igual grado en la letra, por ser sujetos de una misma relación de obligación, tales como los diferentes co-libradores, co-aceptantes, co-endosantes o co-avalistas, no tendrá lugar la acción cambiaria, y las relaciones entre ellos se regunlarán por las normas relativas a las obligaciones solidarias. Sin embargo, ellos tendrán la acción cambiaria que les pudiera corresponder contra los otros obligados.

Arto. 154. — Si de la relación jurídica que dio origen a la emisión o a la transmisión de la letra de cambio se deriva una acción, y ésta subsiste, tal acción no podrá ejercitarse sino después de comprobada con el protesto la falta de aceptación o la falta de pago.

CAPITULO VII

DE LA INTERVENCION

Disposiciones Generales

Arto. 155. — El librador, un endosante o un avalista podrán indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario.

En las condiciones que a continuación se expresan, la letra de cambio puede ser aceptada o pagada por una persona que intervenga por cualquiera de los firmantes contra el que pueda ejercitarse una acción.

El interventor puede ser un tercero, y aún el mismo librado o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, con excepción del aceptante.

El interventor debe dar, en los dos días hábiles siguientes, aviso de su intervención a aquél

por quien ha intervenido. En caso, de inobservancia de este plazo, el interventor será responsable, si ha lugar a ello, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del importe de la letra de cambio.

CAPITULO VIII

De la Aceptación por Intervención

Arto. 156. — La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que el portador de una letra de cambio aceptable pueda ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento.

Cuando se haya indicado en la letra de cambio una persona para aceptarla o pagarla en caso necesario, en el lugar del pago, el portador no puede ejercitar antes del vencimiento su acción de regreso contra aquél que ha puesto la indicación ni contra los firmantes subsiguientes, a menos que haya presentado la letra de cambio a la persona designada y, habiendo ésta negado la aceptación, la negativa se hubiere comprobado por medio de protesto.

En los otros casos de intervención, el portador puede rehusar la aceptación por intervención. Sin embargo, si admite la aceptación, perderá la acción de regreso antes del vencimiento contra aquél por el cual se ha dado la aceptación y contra los firmantes subsiguientes.

Arto. 157. — La aceptación por intervención se hará constar en la letra de cambio y deberá estar firmada por el interventor. Debe indicar la persona por cuenta de quien se interviene; a falta de esta indicación, la aceptación se reputará dada por cuenta del librador.

Arto. 158. — El aceptante por intervención queda obligado para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquél por quien intervino, del mismo modo que éste.

No obstante la aceptación por intervención, aquel por el cual se ha dado y los que le son responsables, pueden exigir del portador, mediante el pago de la suma indicada en el artículo 146, la entrega de la letra de cambio, del protesto y de la cuenta de gastos con el recibo, si hubiere lugar.

Arto. 159. — La obligación del aceptante por intervención se extingue, por no habersele presentado la letra de cambio para su pago, a más tardar, el día siguiente del último día permitido para levantar el protesto por falta de pago.

(Continuará) ↘

Cámara de Diputados

TRIGESIMO-TERCERA SESION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Vigésimo Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez

y cincuenta minutos de la mañana del miércoles siete de octubre de mil novecientos setenta.

PRESIDE el Honorable Diputado Doctor Salvador Castillo Selva, asistido en Primera y Segunda Secretaría por los Honorables Diputados Doctores Francisco Urbina Romero y Adolfo González Baltodano, respectivamente.

Al inicio de la sesión se encuentran presentes los Honorables Diputados:

Don Luis Felipe Hidalgo, Dr. Orlando Robleto Gallo, Dr. Ramiro Granera Padilla, Dr. Orlando Morales Ocón, Don Armando Guido, Dr. Alejandro Romero Castillo, Dr. Alfonso Pérez Pino, Dr. Carlos Arroyo Buitrago, Don Alfredo Brantome, Don César Acevedo Quiroz, Don Francisco Argeñal Papi, Dr. Roberto Argüello, Dr. René Sandino Argüello, Lic. Humberto Guerrero Zapata, Doña Manuela Rivas Mora, Don Alfonso Talavera Ocón, Don Ralph Moody, Don Germán Saborío Morales, Dr. Eduardo Paladino Cabrera, Don Arnoldo Lacayo Maison, Don Napoleón Tapia Pérez, Dr. José María Borgen Rivera, Dr. Doro Real Amaya, Don Miguel Arauz Rodríguez, Don Gustavo Chamorro Ubau, Doña Alba Rivera de Vallejos, Srita. Irma Guerrero Chavarria, Dr. J. David Zamora, Don Alejandro César Blandón, Don Camilo López Núñez, Dr. Raúl Valle Molina, Don Francisco Salinas, Don Daniel Somarriba, Dr. Alejandro Fajardo Rivas, Don Juan F. Palacios, Dr. Pedro J. Quintanilla, Dr. Orlando Trejor Somarriba, Doña Carmen Lara de Borgen, Dr. Edmundo Paguaga Irias, Don René Molina Valenzuela y Don Jorge Urcuyo Balladares.

1. El Honorable Diputado Presidente declara abierta la sesión.

2º Por Secretaría se da lectura al acta de la sesión anterior, la que sometida a discusión se aprueba sin modificación.

3º Para fines de asistencia se toma nota de las excusas presentadas por los Honorables Diputados: Don Edmundo Chamorro Rappacioti, Dr. Juan Manuel Gutiérrez, Dr. Fernando Zelaya Rojas y Dr. José Ortega Chamorro, quienes llegarán tarde; asimismo se toma nota de las excusas presentadas por los Honorables Diputados Doctores: Olga Núñez de Saballos y Silvio Argüello Cardenal, quienes no podrán asistir a la sesión de hoy.

4º Antes de dar comienzo a la agenda, el Honorable Diputado Presidente hace del conocimiento de la Honorable Representación, que la Honorable Diputada Doctora Olga Núñez de Saballos se encuentra hospitalizada y que aún no ha podido confirmar hasta dónde llega el mal que la aqueja, por lo que se permite nombrar una Comisión integrada por los Honorables Diputados Doctores: Pedro J. Quintanilla, Alejandro Romero Castillo y René Sandino Argüello, para que le hagan saber los sentimien-

tos de pesar de esta Cámara por el quebrantamiento de su salud.

5° Se da lectura a las siguientes solicitudes de permiso de los Honorables Diputados:

- I) Doña Manuela Rivas Mora para ausentarse de las sesiones por el término de un mes, a partir del día 13 de Octubre del corriente año;
- II) Don Luis Felipe Hidalgo para ausentarse de las sesiones por el término de veinte días, a partir del 16 del corriente mes; y
- III) Don Miguel Arauz Rodríguez para ausentarse de las sesiones por el término de un mes, a partir del día 13 del corriente.

Permisos que son concedidos con goce de sueldo a moción de los Honorables Diputados Doctores Alejandro Romero Castillo, Francisco Urbina Romero y Salvador Castillo Selva, respectivamente.

6° Se da lectura a carta enviada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza DeBayle, por medio de la cual solicita permiso para ausentarse del país, en ejercicio de sus funciones, por un lapso no mayor de treinta días, a partir del 15 de Octubre del corriente año, el fin de asistir a las celebraciones del veinticinco aniversario de la fundación de las Naciones Unidas. Solicitud que es tomada en consideración y pasa a la Comisión de la Gobernación, con el ruego de dictaminarla hoy mismo, dado que el permiso es a partir del 15 de Octubre y tiene que ser aprobado por la Honorable Cámara del Senado.

7° Se leen, toman en consideración y pasan a Comisión, los siguientes proyectos de ley, tendientes a:

- I) Otorgar pensión mensual vitalicia de Doscientos Córdoba (\$ 200.00), a favor del señor Gregorio Miranda Garay; enviado por el Honorable Señor Ministro de la Gobernación; y
- II) Conceder Personalidad Jurídica al COLEGIO SANTA TERESITA, del domicilio de Matagalpa, presentado por los Honorables Diputados: Dr. Alejandro Fajardo Rivas, Don Daniel Somarriba y Don Juan F. Palacios.

8° Suficientemente discutido se aprueba el Dictamen emitido por la Honorable Comisión de Gracia sobre el proyecto de ley enviado por el Honorable Señor Ministro de la Gobernación, tendiente a conceder pensión mensual vitalicia de Ciento Cincuenta Córdoba (\$ 150.00), a la señora Higinia Ruiz Molina, de esta ciudad de Managua. A moción del Honorable Diputado Dr. Francisco Urbina Romero se le dispen-

sa al proyecto el trámite de lectura en lo general, y se aprueba. Al someter a discusión el proyecto en lo particular, el Honorable Diputado Doctor J. David Zamora presenta moción "para que la pensión sea aumentada a \$ 300.00", exponiendo como argumento que conoce las grandes necesidades económicas que tiene la señora Ruiz Molina, y le consta su gran interés en la resolución de problemas comunitarios.

Sometida a discusión la moción, interviene el Honorable Diputado Don Luis Felipe Hidalgo, manifestando que él está completamente de acuerdo con la moción del Honorable Diputado Zamora, pero considera que antes de aprobarse ese aumento se debe consultar con el Honorable Señor Ministro de la Gobernación para saber si ese Ministerio tiene partida disponible para cubrirlo, porque si solamente puede darle \$ 150.00 y esta Cámara la aprueba por \$ 300.00, no se estaría beneficiando a la persona sino más bien se le estaría perjudicando porque no recibiría ni una cantidad ni la otra. Por tales razones, presenta moción "para que se suspenda momentáneamente el debate" mientras se hace la consulta con el Honorable Señor Ministro de la Gobernación.

Al someter a discusión la moción de suspensión de debate interviene nuevamente el Honorable Diputado Zamora, expresando que ya existen antecedentes abundantes en lo relativo al aumento de pensiones de gracia, y la Constitución establece que la iniciativa debe proceder del Poder Ejecutivo, pero que una vez en manos del Poder Legislativo, dentro del procedimiento parlamentario, bien pueden presentarse mociones en el sentido de que se aumenten esas pensiones; por lo tanto, considera impropio la moción de suspensión de debate.

Interviene el Honorable Diputado Argeñal Papi, expresando que esta Cámara debe meditar un poco sobre la aprobación de pensiones de gracia y sobre los aumentos que se hacen a las mismas, para que no suceda lo que ha sucedido con muchas otras pensiones, que han sido aprobadas con aumento y hasta la fecha los beneficiarios no han recibido ni un solo centavo, pues el Ministerio de la Gobernación no cuenta con partidas disponibles para hacer frente a los aumentos que se hacen en esta Cámara.

Hace uso de la palabra el Honorable Diputado Doctor Francisco Urbina Romero manifestándose en un todo de acuerdo con las mociones que se hacen para aumentar las pensiones, pero tal como lo dijo el Honorable Diputado Argeñal Papi, el Honorable Señor Ministro de la Gobernación se ve imposibilitado para cumplir con los aumentos que aquí se hacen; por lo tanto, considera que solamente el Honorable Señor Ministro, que es quien conoce a fondo la disponibilidad de estas partidas, es el que puede decir por cuánto debe otorgarse

una pensión, y lo que a esta Cámara le corresponde hacer es, que cuando venga el Presu- puesto General de Ingresos y Egresos de la República, sea aumentada considerablemente esta partida. Finaliza expresando que está en contra de la moción de suspensión de debate y en su opinión debe aprobarse el proyecto tal como vino del Ministerio de la Gobernación.

En vista de los argumentos expuestos por los anteriores oradores, el Honorable Diputado Hidalgo retira su moción de suspensión de debate, por lo que continúa discutiéndose en lo particular el proyecto con la moción Zamora tendiente a aumentar a ₡300.00 la pensión.

Los Honorables Diputados Doña Alba Rivera de Vallejos y Don Arnoldo Lacayo Maison, en su calidad de Miembros de la Comisión de Fideicomiso, expresan que dicha Comisión no dictaminó el proyecto a la ligera, sino que antes de hacerlo se abocó con el Honorable Señor Ministro de la Gobernación, quien les informó que por haber fallecido hacía pocos días dos personas que gozaban de pensión, contaba con dinero disponible para cubrir ésta. Continúan expresando que por esas razones y por conocer los méritos de la señora Ruiz Molina, es que dictaminaron favorablemente el proyecto.

Después de un amplio debate sobre si tiene o no facultades el Poder Legislativo para aumentar las pensiones de gracia que envía el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Gobernación, el Honorable Diputado Zamora retira su moción a fin de que la señora Ruiz Molina pueda recibir aunque sea la módica pensión de ₡150.00.

No habiendo más oradores inscritos se somete a votación el proyecto, usando el sistema de balotas, resultando aprobado con veintiocho votos a favor y once en contra.

A moción del Honorable Diputado Doctor Adolfo González Baltodano, se dispensa al proyecto el segundo debate y demás trámites de ley.

9° El Honorable Diputado Don René Molina Valenzuela da lectura a su proyecto de ley tendiente a reformar el ordinal c) del Arto. 18 del Decreto N° 970, de 28 de Julio de 1964, (Ley Creadora del Instituto Nacional de Prevención contra Incendios), y adicionar el Arto. 22 del mismo Decreto; el que se toma en consideración y pasa a Comisión.

Por Secretaría se da lectura a nota suscrita por el Honorable Diputado Doctor Alejandro Romero Castillo, por medio de la cual retira el proyecto que sobre esta misma materia había presentado, explicando en ella las razones que tiene para hacerlo, y adhiriéndose al leído por el Honorable Diputado Molina Valenzuela.

10. Por unanimidad se aprueba el Dictamen emitido por la Honorable Comisión de Gober-

nación, el cual envuelve un proyecto de Resolución por medio del cual se concede permiso al Excelentísimo Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza DeBayle, para ausentarse del país en ejercicio de sus funciones por un lapso de treinta días, a partir del quince de octubre del año en curso; en consecuencia, queda aprobado también el proyecto de Resolución.

11. El Honorable Diputado Doctor Salvador Castillo Selva presenta moción para que se le dispense el trámite de lectura y se apruebe el acta de esta sesión.

Suficientemente discutida la moción, se aprueba, por lo que queda aprobada el acta.

13. No habiendo más de que tratar, el Honorable Diputado Presidente levanta la sesión, citando para el día de mañana a la hora reglamentaria.

Salvador Castillo Selva,
Diputado Presidente.

Francisco Urbina Romero,
Diputado Secretario.

Adolfo González Baltodano,
Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

Estatutos del Instituto Técnico Vocacional "Manuel Ignacio Lacayo"

Reg. No. 3052 — R/F 897769 — ₡ 824.00
"No. 738

Mariano Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación y Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República,

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 1699 del 22 de Mayo de 1970, publicado en La Gaceta No. 149 del 4 de Julio del mismo año, que concede Personalidad Jurídica al *Instituto Técnico Vocacional "Manuel Ignacio Lacayo"*,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente los Estatutos de la mencionada Entidad que literalmente dicen:

Testimonio:

Escritura No. 15. Constitución de Asociación. En la ciudad de León, República de Nicaragua, a las diez de la mañana del día doce de Febrero de mil novecientos setenta, ante mí, Carlos Siles Levy, Notario Público,

aquí residente y con autorización de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular en el quinquenio que concluye el día seis de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y ante los testigos instrumentales e idóneos que a la conclusión, nominaré, comparecen los señores, Señorita *María Lacayo Terán*, soltera, de oficios domésticos, Doña *Jilma Balladares de Herdocia*, casada, de oficios domésticos; Doctor *Leonte Herdocia Ortega*, casado, Abogado y Notario; Ingeniero *Raúl Elvir Rivera*, casado, Ingeniero Civil; Señor *Federico Argüello Sacasa*, casado, Agricultor; Ingeniero *Ernesto Balladares Terán*, casado, Ingeniero Agrónomo; Señor *Hermógenes Baldizón Jaen*, casado, Agricultor; Reverendo Padre *José Minguez Tortajada*, célibe, Sacerdote Católico; Reverendo Padre *Fernando Arnal Ferrer*, célibe, Sacerdote Católico; Ingeniero *José Dolores Estrada Gutiérrez*, casado, Ingeniero Industrial, todos mayores de edad, y de este domicilio, a quienes como a los testigos conozco personalmente, son civilmente capaces, gestionan por sí, y dicen todos de común acuerdo: Que se han propuesto constituir sin ánimo de lucro una Asociación con fines educacionales que se regirá por los siguientes Estatutos:

Arto. 1o.—La Asociación se denominará Instituto Técnico Vocacional "*Manuel Ignacio Lacayo*", tendrá por domicilio la ciudad de León y adquirirá personería jurídica una vez que el Congreso haya emitido la ley correspondiente y el Poder Ejecutivo aprobado los presentes Estatutos. La duración de esta Asociación será por tiempo indefinido.

Arto. 2o.—La Asociación estará compuesta de las personas naturales que aquí comparecen y por toda persona tanto natural como jurídica que en el futuro solicite su ingreso y sea admitida por la Junta Directiva.

Arto. 3o.—*Finalidades.* Las finalidades de esta Asociación serán proveer de educación a los niños de escasos recursos, especialmente a los egresados de primaria que por falta de posibilidades encuentren truncadas sus aspiraciones de prepararse y ocupar un mejor lugar en la vida con perjuicio de ellos mismos, su familia, y el País. La Asociación fundará un Instituto Vocacional Técnico que llevará el nombre de "*Manuel Ignacio Lacayo*" y en el cual se procurará el establecimiento de un Bachillerato Técnico en los diferentes ramos de actividad que sean necesarios para el desarrollo del país, agricultura, comercio, construcción, etc., sometido en un todo a los programas oficiales de Nicaragua.

Arto. 4o.—La Asociación tendrá los siguientes derechos:

- a) —Intervenir en toda clase de juicios, sea como actora o demandada, cualquiera fuese la naturaleza de los litigios;
- b) —Aceptar contratos de compra-venta; donaciones; subvenciones; regalías y liberalidades testamentarias;
- c) —Aquirir a título gratuito u oneroso los locales necesarios para centros escolares, administración, residencias de profesores, trabajadores, sección de subsistencia y bodegas;
- d) —Valerse de donaciones manuales;
- e) —Tomar dinero a préstamo para verificar las adquisiciones si fuese indispensable a que se refiere el aparte c) de este artículo, otorgando las garantías reales necesarias para sustentar las que pudieran prestar otras entidades, Corporaciones e Instituciones a fin de responder por las obligaciones que la Asociación tomare a su cargo;
- f) —Realizar todos los demás actos jurídicos o naturales conducentes a la realización de sus fines.

Arto. 5o.—*Patrimonio.*—El Patrimonio de la Asociación estará constituido, por:

- a) —Una donación en efectivo realizada por el Ingeniero *Manuel Ignacio Lacayo*, y que cubrirá los costos de edificación del primer núcleo de edificio para el establecimiento del Instituto Técnico Vocacional y las que en el futuro que su reconocida filantropía realice tanto este benefactor como sus familiares;
- b) —Las tierras en las cuales se construirá el Instituto Técnico Vocacional que serán donadas por los Padres del Colegio Calasanz de León;
- c) —Las donaciones que reciba la Asociación en el futuro de cualquier persona natural o jurídica;
- d) —Los bienes de cualquier naturaleza que en cualquier otro concepto adquiera la Asociación.

Arto. 6o.—La Autoridad superior de la Asociación será la Asamblea General compuesta por todos los asociados la cual deberá reunirse por lo menos cada año antes de abrirse los cursos escolares en reunión ordinaria y en extraordinaria cada vez que sea citada por la Junta Directiva para asuntos especiales.

Arto. 7o.—Las citaciones para la Asamblea deberán hacerse por lo menos quince días antes de su fecha de celebración en forma personal o mediante publicación en un periódico de la localidad y el quórum se formará con cualquier número de asociados que asistan a la Asamblea, tomándose resoluciones válidas con el voto fa-

vorable de la mitad más uno de los presentes.

Arto. 8o.—Las atribuciones de la Asamblea General, serán las siguientes:

- 1o.)—Elegir la Junta Directiva;
- 2o.)—Aprobar o improbar, indicando en este último caso la forma de procederse, la actuación de la Junta Directiva;
- 3o.)—Fomentar las actividades de cultura en general y de enseñanza en particular, tanto de primaria como de estudios intermedios y de labores domésticas;
- 4o.)—Determinar el número máximo de alumnas en las diversas secciones y grados;
- 5o.)—Emitir el presupuesto de gastos siguiendo el informe que de previo debe presentar el Superior del Centro Educacional;
- 6o.)—Tomar cualquiera otra resolución que competa a los intereses de la Asociación.

Arto. 9o.—*De la Junta Directiva.*—La Dirección inmediata y Administración estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de once miembros, los que tendrán las calidades de Presidente; Vice-Presidente; Tesorero; Secretario; Vice-Secretario; Fiscal y Cinco Vocales. El período de duración de dicho organismo será de tres años a partir del día en que tomen posesión sus miembros los cuales podrán ser reelectos para periodos consecutivos o alternos.

Arto. 10.—La Junta Directiva se reunirá una vez cada dos meses o cuando lo considere necesario el Presidente, mediante citación con dos días de anticipación que hará el Secretario por escrito a cada uno de sus miembros, necesitándose para el quórum la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros y la mayoría absoluta de los presentes para tomar resoluciones válidas.

Arto. 11.—El Presidente de la Junta Directiva será el Representante Judicial y Extrajudicial de la Asociación con facultades de Mandatario Generalísimo, bastando para la comprobación de su representación, Certificación Notarial del Acta de la Asamblea General en que haya sido electo.

Arto. 12.—La Junta Directiva tendrá estas atribuciones:

- 1o.)—Facultar al Secretario para que al proceder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, confiera las facultades especiales, todas o algunas, para lo cual exija la ley poderamiento especial; y el

Presidente para sustituir, únicamente para la judicial el mandato de que se hizo mérito. La Junta podrá también instruir al Secretario, para que procediendo en la misma forma prevista en el Artículo Décimo Primero, se otorguen Poderes Especiales;

- 2o.)—Decidir sobre las garantías a que se aludió en el aparte e), artículo 4o;
- 3o.)—Fijar sueldos y salarios para empleados que no formen parte del magisterio y sus trabajadores de artesanía y otros;
- 4o.)—Supervigilar la marcha del Centro de estudios para que todo se desarrolle con la debida corrección, nombrando profesores, oyendo al Superior; empleados idóneos y, si el caso llegare, removerlos o aceptarles renunciaciones;
- 5o.)—Conocer y comprobar la Contabilidad y aprobar las cuentas documentadas que se le rindieren; y
- 6o.)—Ejercer todas las funciones que por su condición deben considerarse comprendidas en el manejo, control inmediato e intervención en todo lo que significare actividad de la Asociación.

Arto. 13.—El Presidente tendrá a su cargo:

- 1o.)—Convocar a sesiones de la Junta General y de la Junta Directiva, las de esta se celebrarán cuando se crea necesario o sea indispensable verificarlas para la mejor marcha de la Asociación;
- 2o.)—Presidir y resolver con doble voto, en su caso, las sesiones y resoluciones de la misma;
- 3o.)—Ordenar a la Secretaría las citaciones para celebrar sesión;
- 4o.)—La representación a que se aludió en el Artículo Décimo Primero;
- 5o.)—Desempeñar toda actuación que le cometa la Junta General o la Junta Directiva.

Arto. 14.—Al Secretario correspondrán estas facultades:

- 1o.)—Ser órgano de comunicación de la Asociación de la Junta General y de la Junta Directiva;
- 2o.)—Proceder de acuerdo con lo previsto en el Artículo Décimo Primero;
- 3o.)—Custodiar los Libros de Sesiones y la Correspondencia;
- 4o.)—Suscribir la correspondencia y toda clase de certificaciones, menos las docentes que serán de la incumbencia del Superior del Centro de Estudios;

- 5o.)—Cumplir con los mandatos de la Junta Directiva y del Presidente en cuanto a citaciones para celebrar sesiones, siendo a su cargo transcribir en la correspondiente a sesiones extraordinarias, la agenda de lo que se va a tratar, debiendo sentar las actas en el Libro respectivo;
- 6o.)—Todo cuanto le encomiende la Junta General o la Junta Directiva.

Arto. 15.—El Tesorero ejercerá estas funciones:

- 1o.)—Mantener bajo su custodia los fondos de la Asociación que recaudare y todos los otros bienes, procurando que estos se mantengan en perfectas condiciones de servicio, evitándose deterioros;
- 2o.)—Ordenar reparaciones urgentes a solicitud del Superior;
- 3o.)—Llevar Contabilidad por medio de empleado de su designación, con aprobación de la Junta Directiva;
- 4o.)—Mantener los libros de Contabilidad, comprobantes y balances a disposición de la Junta Directiva para que esta pueda dar cuenta a la Junta General;
- 5o.)—Ejercer estricta vigilancia sobre los ingresos y egresos;
- 6o.)—Dar cumplimiento a toda cuestión que se relacione con su cargo y decidan los diversos organismos de la Asociación y el Presidente.

Arto. 16.—El Fiscal se encargará de la fiscalización e inspección de las operaciones y tendrá a su cargo:

- 1o.)—Comprobar en cualquier tiempo los libros, caja, valores y cartera;
- 2o.)—Velar por la marcha de las actividades en un todo de acuerdo con la ley, estos Estatutos, además de acatar las decisiones de los organismos de la Asociación;
- 3o.)—Hacer arqueos y comprobantes de Caja;
- 4o.)—Informar a la Junta Directiva cuanto observare;
- 5o.)—Revisar los balances y estados mensuales y cada año el balance general;
- 6o.)—Cuidar de la buena inversión de los fondos;
- 7o.)—Asistir a las sesiones de las Juntas Generales de asociados y de la Junta Directiva, en reuniones ordinarias o extraordinarias, presentando informaciones que se les pidieran y hacer las observaciones y sugerencias que considere oportunas.

Arto. 17.—Los miembros designados

con el carácter de Vices, así como los Vocales, asistirán con derecho propio a las Juntas Generales de asociados y Directiva y sustituirán las faltas temporales y definitivas del respectivo propietario los primero y los últimos, por su orden, en defecto de tales Vices.

Arto. 18.—Caso de disolución de la Asociación, por cualquier causa o motivo, los bienes raíces, muebles y enseres pertenecientes a ella volverán al dominio de los que se los hubiesen donado, sucesores o cesionarios, en la materialidad que lo hubiesen realizado, pero en el estado en que se encuentren al producirse dicha eventualidad. Por tratarse de interés público y social, cuanta donación se hiciera a la Asociación, una vez que ésta obtenga personalidad jurídica no causarán impuestos fiscales, ni locales de ninguna clase, las diferentes operaciones que se realizaren sobre los mismos.

Arto. 19.—Estando los otorgantes que reiteran que para sí no obtendrán lucro de ninguna clase, constituidos en Junta General de Asociados, designan, desde ahora, para complementar la tramitación de requerir la aprobación de los Estatutos que esta escritura pública detalla y la gestión para obtener que se reconozca la personalidad jurídica de la Asociación, la siguiente Junta Directiva Provisional: Presidenta, María Lacayo Terán; Vice-Presidenta, Mercedes Lacayo de Cardenal; Secretario, Reverendo Padre Fernando Arnal Ferrer; Vice-Secretario, Dr. Leonte Herdocia Ortega; Tesorero, Reverendo Padre José Mingué Tortajada; Fiscal, Manuel Ignacio Lacayo Gil; y Vocales, Jilma Balladares de Herdocia; Ing. Raúl Elvir Rivera; Rosario Lacayo Gil; Federico Argüello Sacasa y Róger Eduardo Lacayo Barberena.

Arto. 20.—*Unico.*—Forman parte de esta Asociación con el carácter de Socios Honorarios y Activos los señores: Mercedes Lacayo de Cardenal, Manuel Ignacio Lacayo Gil y señorita Rosario Lacayo Gil, todos ellos hijos del Ingeniero Manuel Ignacio Lacayo, Filántropo cuya importante donación ha hecho posible emprender la construcción del Instituto Técnico Vocacional que llevará su nombre. Así también tiene la misma calidad de Socio Honorario Activo, Don Róger Eduardo Lacayo Barberena, sobrino del mencionado benefactor de esta Asociación. Así se expresaron los otorgantes a quienes instruí acerca del objeto, valor y trascendencia legales de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento, el de las especiales que contiene, renunciadas hechas y necesidad de su inscripción en el competente Registro. Lo mismo que de la necesidad de obtener la aprobación legislativa y pos-

teriormente la del Ministerio de la Gobernación y estos Estatutos para que la Asociación goce de Personería Jurídica. Les leí íntegro lo escrito ante los testigos, Luz Mendoza, de oficios domésticos, soltera y Oneyda de Quezada, oficinista, casada, ambas mayores de edad, y de este domicilio, lo encuentran conforme y firman. Doy Fe. "María Lacayo Terán. — Jilma de Herdocia. — Leonte Herdocia O. — Raúl Elvir R. — Federico Argüello S. — Ernesto Balladares h. — Hermógenes Baldizón J. — P. José Minguéz. — P. Fernando Arnal. — José Dolores Estrada G. — Luz Mendoza. — Oneyda de Quezada. — C. Siles Levy, Notario."

Pasó ante mí, del frente del folio número once al frente del folio número catorce de mi Protocolo número dos que llevo durante el corriente año. A solicitud de la Srita. María Lacayo Terán, en su calidad de Presidenta de la Asociación aquí constituida, libro este Primer Testimonio en cuatro folios útiles, que firmo, sello y rubrico en la ciudad de León, a las cinco de la tarde del día diecisiete de Febrero de mil novecientos setenta. — Carlos Siles Levy, Abogado y Notario Público.

Comuníquese. Palacio Nacional. Managua, D. N., 9 de Junio de 1971. — MARIANO BUITRAGO AJA, Ministro de la Gobernación, y Encargado de la Función Administrativa de la Presidencia de la República.

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 3043 — B/U 872248 — Valor ₡ 45.00
Diez mañana julio diez, subastaráse rústica, este Municipio.

Ejecuta: Lesbija Mejía a Miguel Méndez.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, veinticinco junio mil novecientos setentiuno. — Socorro Medina, Secretaria.

3 3

Reg. No. 3058 — R/F 899841 — Valor ₡ 30.00
Diez mañana quince julio corriente. Shell Las Casas venderáse al martillo, motor Camión Ford No. 5750281; serie F-900; ocho cilindros.

Ejecuta: Juan J. Rueda vs. Francisco Solórzano.

Oyense postores.

Dado Juzgado Primero Local Civil. Managua, D. N., veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno. — Mauricio Romero García, Abogado y Juez Primero Local Civil de Managua. William Cranshaw h., Secretario.

1

Reg. No. 3072 — R/F 900106 — Valor ₡ 180.00

Cuatro tarde dieciséis julio próximo local despacho subastaráse resto finca urbana No. 6269, folios 2/4, tomo 138, asiento 40., Registro Público Managua, área mínima de ocho mil ochenta y

dos quince varas cuadradas, forma rectangular, siguientes linderos actuales: Norte Veterinarios S. A., Sur, María Cristina de Melara; Este, Terrenos fueron de Julio Lalinde y parte décima Calle S. O.; Oeste, urbanización El Carmen, camino de por medio.

Base subasta: Doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho córdobas con veintinueve centavos. Posturas contado.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua vs. Alberto Vogl h. (Baldizón).

Managua, D. N., veinticinco junio mil novecientos setenta y uno. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil Distrito Managua. — L. Meléndez Srio.

3 1

Reg. No. 3070 — R/F 876606 — Valor ₡ 180.00

Once mañana viernes dieciséis de julio corriente año, local despacho, venderáse pública subasta: Finca rústica jurisdicción Posoltega, veinticuatro manzanas cuatro mil varas, lindante: Norte y Poniente, lotes "A" y "B", Junta Asistencia Social León; Sur, Rosa Borrell; Oriente, camino enmedio, Mariano Saravia. Predio rústico jurisdicción Chichigalpa, ocho manzanas, siete mil doscientas ochentisiete varas, lindante: Oriente, carretera enmedio, Marcos Romero; Poniente, Alejo Rostrán; Norte, Julio Ulloa; Sur, Alejo Rostrán. Predio urbano barrio Concepción ciudad Chichigalpa, casa-solar, treinta por cincuentiocho, lindante: Oriente, Carlos Paguaga; Poniente, calle, Cándida Zamora; Norte, Juan José Membreño; Sur, Antonio Jiménez.

Ejecutante: Jerónima del Carmen Alvarado de Santamaría.

Ejecutado: Sucesión Martín Obando Silva.

Base Remate: Noventa mil doscientos cincuenticinco córdobas nueve centavos.

Oyense posturas legales.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, junio veinticinco mil novecientos setentiuno. — Carlos Alberto López, Secretario.

3 1

Reg. No. 3053 — R/F 897539 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde veinte julio corriente año, local este juzgado, subastaráse inmueble Chichigalpa, linda: Oriente, Paula Alemán; Poniente, calle enmedio, Leónidas Zapata; Norte, Humberto Pérez; Sur, calle enmedio: Pablo Dávila P. Inscrita número 1621, folio 14 y 15, tomo 20; asiento 5 Registro Público Chinandega.

Ejecuta: Compañía de Seguros La Protectora, S. A.

Ejecutado: Juana E. de González.

Base: Dieciocho mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, nueve junio de mil novecientos setentiuno. — Ricardo Duarte Moncada, Juez 2o. Civil del Distrito Managua. — Rafael Chamorro, Secretario.

3 1

Títulos Supletorios

Reg. No. 2331 — R/F 810006 — Valor ₡ 45.00

Olga Pérez, solicita título rústica, Los Cerros, tres manzanas: Oriente, Justa Pérez; Poniente, y Norte, Salvador Barillas; Sur, Anastasio Espinosa.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, siete junio mil novecientos setentiuno. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. No. 2785 — B/U 833519 — Valor ₡ 45.00
 Manuel Cabezas, solicita título, urbana, Tola, contiene casa: Oriente, Carlos Sáenz; Poniente, Rosenda Ramirez; Norte y Sur, José Dolores Ruiz. Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, siete junio mil novecientos setentiuono. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. 2894 — R/F 886590 — ₡90.00

Rosendo Andino Rivera supletorio Comarca "Las Sabanetas", cuatro manzanas cercadas alambre púas, lindante: Oriente, Gonzalo Andino, camino público a Tolapa; Poniente, median-do camino, Ana Andino y Agenor Duarte; Norte, Agenor Duarte y Marcos Andino; Sur, median-do camino, Presentación Niño y Ana Andino.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinte Mayo mil novecientos setentiuono. — R. Oscar Sánchez, Secretario.

3 2

Solicitud de Donación de Solar

Reg. 2999 — R/F 872210 — ₡45.00

Aurora Ráudez Angulo solicita Donación pre día urbano esta ciudad, limitado: Oriente, Heliodoro Castillo; Poniente, Rubén Balladares; Norte, Arnoldo Tijerino; Sur, Daniel Romero. Opónganse.

Concejo Municipal. Boaco, Junio veintiuono, mil novecientos setentiuono. — Alodya Rocha, Secretaria.

3 2

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA AGRICULTORES INDUSTRIALES LEONESES, SOCIEDAD ANONIMA DESMOTADORA "AILSA"

Reg. 3095 — R/F 900268 — Valor ₡45.00
 Comp. ₡ 45.00

Por este medio y a petición acordada en sesión ordinaria de Junta Directiva, por Resolu-

ción unánime, se cita formalmente a todos los socios accionistas para celebrar Asamblea General Extraordinaria, a las dos de la tarde del día martes veinte de Julio de mil novecientos setenta y uno, señalándose el local de las oficinas de la Desmotadora "AILSA", situada en la ciudad de León, Departamento del mismo nombre, para tratar asuntos contenidos en la siguiente

A G E N D A :

1º)—Venta, disolución y liquidación de la Sociedad de conformidad con el Pacto Social, Estatutos y Arto. 269, Inc. 3, 5 y 6 CC.

2º)—Examen y aprobación balance de cierre en calidad de Sociedad Anónima.

3º)—Plazo de Liquidación.

León, Junio 30, 1971.

DR. SIMON PEREIRA SALAZAR,
 Secretario Junta Directiva
 "A I L S A"

1

CITACION A ACCIONISTAS DE "INDUSTRIAL GANADERA DE ORIENTE, S. A."

Reg. 3093 — R/F 900397 — Valor ₡30.00

Por este medio se cita a los señores accionistas de Industrial Ganadera de Oriente, S. A. (IGOSA) para una reunión extraordinaria en las Oficinas de la Empresa en Rivas, el día 26 de Julio de 1971 a las once de la mañana. El objeto de la reunión es para discutir sobre la conveniencia de aumentar el capital social.

Rivas, 1º de Julio de 1971.

CARLOS JOSE BARRIOS,
 Secretario.

1

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "R"	GACETA	FECHA
R E C I P R O C I D A D		
Reciprocidad con los Estados Unidos Mexicanos en pago de Visas de Pasaportes	Nº 258	Nov. 13/59
R I Q U E Z A S N A T U R A L E S		
Reglamentación a Concesiones sobre Explotación de las Riquezas Naturales	Nº 2	Enero 2/59
C O S T A R I C A		
Declaración del Congreso Nacional demandando respeto al Congreso de Costa Rica	Nº 34	Feb. 10/59
R I E S G O S P R O F E S I O N A L E S		
El 27 de septiembre de 1959 comienza la Libranza sobre cotizaciones para Riesgos Profesionales	Nº 200	Sep. 3/59

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES